

CUARTA SALA UNITARIA

RECURSO DE REVISIÓN EXPEDIENTE:

05/2009-IV

ACTOR: Partido Acción Nacional.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral Del Estado de Guanajuato.

MAGISTRADO: Eduardo Hernández Barrón

SECRETARIO: Francisco Javier Ramos Pérez

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato, a 19 diecinueve de mayo del año dos mil nueve.- - - - -

V I S T O.- Para resolver el expediente electoral número 05/2009-IV, relativo al recurso de revisión interpuesto por el ciudadano Vicente de Jesús Esqueda Méndez, quien se ostenta como representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, del partido político denominado Acción Nacional, en contra del acuerdo emitido por el consejo general referido, en sesión celebrada el 30 treinta de abril del año en curso, a través del cual ordenó el registro de la planilla de candidaturas a miembros del ayuntamiento postulada por el Partido Socialdemócrata, para contender en la elección del ayuntamiento de San José Iturbide, Guanajuato.- - - - -

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Con el escrito de cuenta, se formó el expediente respectivo, radicándose en esta Sala Unitaria y registrándose en el libro de gobierno bajo el número 05/2009-IV, que le correspondió por turno, tomando en consideración la hora y fecha en que el partido político impetrante interpuso su respectivo recurso. De tal manera, se tuvo al incoante del Partido Acción Nacional, por interponiendo el recurso de revisión, en contra del acto indicado, a través de su

representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.-----

SEGUNDO.- Con el recurso de cuenta, el promovente designó como autorizados para oír y recibir todo tipo de notificaciones y señaló como domicilio en esta ciudad capital, para los mismos efectos en Cachimba No. 24, sección 11 Colonia Noria Alta de esta ciudad de Guanajuato, capital; y a los licenciados Luis Alberto Rojas Rojas, como representante común, Hildeberto Moreno Faba, Alejandro Sierra Lugo y Mario Alonso Gallaga Porras.-----

TERCERO.- Para acreditar su personería, el promovente del Partido Acción Nacional, adjuntó certificación expedida por el secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, licenciado Juan Carlos Cano Martínez, de fecha 5 cinco de mayo del año 2009 dos mil nueve, donde se establece que en el archivo de la mencionada secretaría existen documentos que acreditan a los ciudadanos Mayra Angélica Enríquez Vanderkam, Vicente de Jesús Esqueda Méndez y Mario Alonso Gallaga Porras, como representantes, propietaria y suplentes, del partido político citado, misma que se encuentra agregada a foja 10 diez del expediente en que se actúa.-----

CUARTO.- Dentro del plazo de 48 cuarenta y ocho horas que les fue concedido a la autoridad responsable y al tercero interesado, contadas a partir de que les fue notificada la radicación respectiva y en concordancia con el último párrafo del artículo 307 trescientos siete del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, con el objeto de que comparecieran a exhibir pruebas o rendir los alegatos que a su interés convinieran, ninguno de ellos hizo ejercicio del mencionado derecho.-----

QUINTO.- Con fecha 14 catorce del presente mes y año, compareció ante Sala Unitaria en calidad de tercero interesado, el licenciado Marte Martínez Álvarez, calidad que le fue reconocida y se le tuvo por haciendo manifestaciones de las cuales las procedentes serán tomadas en cuenta en su momento oportuno. - - - - -

SEXTO.- Siendo el momento procesal oportuno, el magistrado propietario de esta Sala, se pronuncia respecto a las pruebas ofrecidas por el promovente, consistentes en: 1- Certificación de fecha 5 cinco de mayo del año en curso, levantada por el licenciado Juan Carlos Cano Martínez, en su carácter de secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; en donde hace constar que en el archivo de esa secretaría obran documentos que acreditan a los ciudadanos Mayra Angélica Enríquez Vanderkam, Vicente de Jesús Esqueda Méndez y Mario Alonso Gallaga Porras, como representantes, propietaria y suplentes del partido político citado; 2.- Escrito en copia simple al parecer suscrito por el ciudadano Vicente de Jesús Esqueda Méndez, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional, con sello de recepción de la secretaría del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, con fecha de recibido el día 5 cinco de mayo del año 2009 dos mil nueve, a las 23:20 veintitrés horas con veinte minutos, mismas que se admiten y serán valoradas en el cuerpo de la presente resolución.- - - - -

Lo anterior, con fundamento en el artículo 317 trescientos diecisiete, 318 trescientos dieciocho, 319 trescientos diecinueve, 320 trescientos veinte y 321 trescientos veintiuno del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.- - - - -

Estando las pruebas señaladas como proveídas por este órgano resolutor y dentro del plazo legal, se procede a dictar la resolución que en derecho corresponda; y, - - - - -

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Esta Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, es competente para resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 ciento dieciséis, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 treinta y uno de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 289 doscientos ochenta y nueve, 300 trescientos, 301 trescientos uno y 335 trescientos treinta y cinco del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 19 diecinueve, 21 veintiuno, fracción III y 88 ochenta y ocho del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.- - - - -

SEGUNDO.- En atención a que la procedencia del análisis y resolución de la cuestión de fondo efectivamente planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional con tales características, es necesario verificar, en primer término, si en el caso se colman los requisitos indispensables que para la promoción del medio de impugnación, se encuentren detallados en el artículo 287 doscientos ochenta y siete del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, realizando también el análisis oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento, a efecto de dilucidar si en el caso es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo, o en su defecto, si se actualiza algún

supuesto que impida entrar al análisis medular de la controversia jurídica planteada. - - - - -

De dicha verificación se desprende que los requisitos mínimos de los medios de impugnación señalados por el numeral 287 doscientos ochenta y siete del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, fueron satisfechos, al haberse interpuesto el recurso por escrito, en el cual consta nombre, domicilio y firma autógrafa del promovente, en representación del Partido Acción Nacional, identificando de manera precisa la resolución que se impugna; la autoridad responsable expresando los antecedentes de la resolución, los preceptos legales que se estiman violados, los agravios que se consideran causados y las pruebas que se ofrecen.- - - - -

En consecuencia, se estima pertinente revisar los supuestos previstos en el artículo 325 trescientos veinticinco del código de la materia, a efecto de estar en condiciones de determinar, si en el caso, se actualiza algún supuesto de improcedencia del medio de impugnación, del modo que seguidamente se expresa:- - - - -

I. La causal contenida en la fracción I del artículo 325 trescientos veinticinco del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, relativa a que el recurso de revisión presentado carezca de la firma del promovente, no se actualiza, en virtud de que como se advierte del escrito que contiene el recurso en estudio, éste se encuentra debidamente suscrito en forma autógrafa por quien promueve.- - - - -

II. Respecto a la causal prevista en la fracción II, consistente en el consentimiento expreso o tácito del acto impugnado por parte del recurrente, debe dejarse asentado que del contenido del recurso y del

sumario, no se aprecia que exista aceptación expresa o tácita de la resolución materia de la impugnación, habida cuenta que fue promovida dentro del plazo establecido por la legislación comicial estatal.- - - - -

III. Tocante a la causal de improcedencia prevista por la fracción III del artículo 325 trescientos veinticinco de la ley comicial de nuestro Estado, que establece como supuesto el hecho de que el acto impugnado no afecte el interés jurídico del recurrente, ha de señalarse que tal exigencia debe apreciarse sólo desde una perspectiva formal, en tanto que no es el momento de analizar el fondo del recurso, esto es, determinar si existe un auténtico interés jurídico del Partido Acción Nacional, que sea susceptible de trascender en su perjuicio, por lo que basta que en la especie, el recurrente haya intervenido en el acto cuestionado, para que éste sea susceptible de afectar su derecho; y por ello le surte interés en promover el presente recurso.- - - - -

Corroborado lo expresado, la jurisprudencia número S3ELJ 07/2002, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que reza:- - - - -

“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-068/2001 y acumulado. Raymundo Mora Aguilar. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-363/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-371/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.”- - - - -

IV. Tampoco se actualiza el supuesto de la fracción IV, habida cuenta que del estudio del escrito de interposición del recurso de revisión, se aprecia que los efectos de la resolución impugnada no se han consumado de forma irreparable.- - - - -

V. Por lo que hace a la causal de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 325 trescientos veinticinco de la ley electoral de nuestro Estado, relativa a la personería del ejercitante de la acción, debe decirse que en el caso concreto, dicho presupuesto procesal ha quedado debidamente satisfecho, según se desprende de la constancia del sumario.- - - - -

Lo anterior obedece a que, en los autos del recurso de revisión, obra documento debidamente certificado expedido por la autoridad administrativa electoral competente, el cual acredita que el recurrente tiene el carácter con que se ostenta.- - - - -

Dicha documental pública permite a esta Sala, estimar suficientemente acreditada la personería del recurrente y en consecuencia, su legitimación para accionar de conformidad con el artículo 318 trescientos dieciocho, fracción II del código electoral que nos rige, por lo que se le concede valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, al tener por acreditado el presupuesto procesal en análisis de acuerdo a lo establecido por el numeral 320 trescientos veinte del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y que aparece anexado a los autos a foja 10 diez del sumario.- - - - -

VI. Las causas de improcedencia que se contienen en las fracciones VI y XI del artículo 325 trescientos veinticinco del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, referentes a que no se haya interpuesto previamente otro recurso

procedente para obtener la modificación, revocación o anulación del acto o resolución impugnado, o que en contra de dicho acto proceda un medio de impugnación diverso, no se actualiza en razón de que en el mencionado compendio normativo no se exige agotar previamente otro recurso, ni se contempla otro medio de impugnación que tenga como finalidad modificar, revocar o anular el acto que en el caso en estudio se impugna.- - - - -

En efecto, de acuerdo al contenido de los artículos 294 doscientos noventa y cuatro y 302 trescientos dos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que prevén los medios de impugnación denominados de revocación y de apelación, así como del análisis de sus respectivos supuestos de procedencia, se concluye que no encuadra en ellos la resolución impugnada; por el contrario, es correcta la interposición del recurso de revisión por estar consignada la resolución combatida dentro de las hipótesis contenidas en el numeral 298 doscientos noventa y ocho, fracción IV del ordenamiento de referencia.- - - - -

VII. El supuesto de improcedencia que proviene de la fracción VII del artículo 325 trescientos veinticinco del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, referido a que se esté tramitando otro recurso interpuesto por el propio promovente, no se actualiza, ya que en este órgano jurisdiccional no obra constancia alguna en tal sentido.- - - - -

VIII. Las causas que se establecen en las fracciones VIII y IX del precepto antes referido, tampoco se presentan, toda vez que como se desprende del estudio del recurso, éste no se promueve en contra de alguna resolución que haya sido materia de otro medio de impugnación resuelto en definitiva, y mucho menos emitida en

cumplimiento a una resolución firme pronunciada con motivo de diverso recurso.- - - - -

IX. Finalmente, la causal de improcedencia contenida en la fracción XII del artículo 325 trescientos veinticinco de la ley comicial del Estado, tampoco se actualiza, al no existir disposición expresa en el código en cita que haga improcedente el análisis y resolución de la cuestión litigiosa efectivamente planteada.- - - - -

En lo que atañe al supuesto de sobreseimiento del medio de impugnación previsto por el artículo 326 trescientos veintiséis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, debe señalarse lo siguiente:- - - - -

I.- La primera causal establecida en el precepto antes invocado, no se actualiza, en virtud de que en autos no obra constancia alguna que indique que el promovente se haya desistido expresamente del recurso interpuesto.- - - - -

II.- Tampoco resulta de la constancia que integra la actuación, elemento alguno que demuestre la inexistencia de la resolución recurrida; por el contrario, obra en el expediente de revisión la documental pública respectiva, en donde se acredita el acto reclamado que consiste en el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en sesión celebrada el 30 treinta de abril del año en curso, a través del cual ordenó el registro de la planilla de candidaturas a miembros del ayuntamiento postulada por el Partido Socialdemócrata, para contender en la elección del ayuntamiento de San José Iturbide, Guanajuato, misma que posee valor probatorio pleno en los términos de los artículos 318 trescientos dieciocho, fracción II y 320 trescientos veinte, primer párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado

de Guanajuato, y son eficaces para probar la existencia de la resolución recurrida.-----

III.- En relación al supuesto previsto en la fracción III del artículo 326 trescientos veintiséis de la ley electoral de nuestro Estado, debe decirse que en el sumario no existe probanza que acredite que la causa que se invoca como generadora de la impugnación haya desaparecido con motivo de hechos o actos posteriores a la presentación del recurso.-----

IV.- En lo tocante a la hipótesis normativa prevista por el citado numeral 326 trescientos veintiséis en su fracción IV del código electoral vigente en el Estado, relativa a la actualización de alguna causal de improcedencia a que se refiere el previo dispositivo 325 trescientos veinticinco del código en mención, como ha quedado previamente analizado supralíneas, no se surte en el caso ningún supuesto o causal de improcedencia que nos lleve a desechar de plano el recurso en estudio.-----

En base a lo anterior, previa exposición de los principios aplicables al caso y de los agravios planteados por el inconforme, esta Sala Unitaria, considera procedente entrar al análisis del acto impugnado.-----

TERCERO.- Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en el dictado de la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que

sobre la litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio.- - - - -

De tal manera, se precisa que la presente resolución jurisdiccional, se sujetará irrestrictamente al principio de congruencia rector del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia en materia administrativa número I.1o.A. J/9, aplicada por analogía, que a la letra dice:- - - - -

“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Incidente de suspensión (revisión) 731/90. Hidroequipos y Motores, S.A. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz. Amparo en revisión 1011/92. Leopoldo Vásquez de León. 5 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz. Amparo en revisión 1651/92. Óscar Armando Amarillo Romero. 17 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Luz Cueto Martínez. Amparo directo 6261/97. Productos Nacionales de Hule, S.A. de C.V. 23 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Ricardo Martínez Carbajal. Amparo directo 3701/97. Comisión Federal de Electricidad. 11 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Serafín Contreras Balderas.”- - - - -

En materia de valoración del medio de convicción aportado al proceso, y al realizar el análisis de la probanza, operará el principio de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, de conformidad con la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:- - - - -

“ADQUISICIÓN PROCESAL. OPERA EN MATERIA ELECTORAL. Opera la figura jurídica de la adquisición procesal en material electoral, cuando las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del coligante, lo que hace que las autoridades estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obren en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción, la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justificable, puesto que las pruebas rendidas por una de las partes, no sólo a ella aprovechan, sino también a todas las demás, hayan o no participado en la rendición de los mismos. Sala Superior. S3EL 009/97.- Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97. Partido Popular

Socialista. 27 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.-----

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la decisión jurisdiccional, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará.-----

En virtud de que el promovente del recurso expresa conceptos de lesión jurídica, que considera le genera el acto impugnado, es conveniente establecer que esta Cuarta Sala Unitaria, hará el análisis de éstos, atendiendo al principio de exhaustividad, en el que debe fincarse toda decisión de fondo de una controversia jurídica, con apoyo en la tesis relevante sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que señala:-----

“EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIO DE. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto del reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retaso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III, y 116 IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sala Superior. S3EL 005/97.- Juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano. SUPJDC- 010/97. Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.”-----

De igual forma, se precisa que en el estudio de la litis, el juzgador habrá de interpretar lo manifestado por el accionante, a efecto de establecer con el mayor grado de precisión posible lo que se quiso decir, logrando determinar con exactitud la intención y causa de pedir, a efecto de lograr una recta administración de justicia, en

concordancia con la jurisprudencia S3ELJ-04/99, que sostiene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que se transcribe a continuación: - - - - -

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y entienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se pueda lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97. Partido Acción Nacional. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99. Partido del Trabajo. 14 de abril de 1999. Unanimidad de votos.”- - - - -

Al tenor de todo lo expresado, procede pues el análisis de los agravios planteados por el Partido Acción Nacional, a efecto de procurar una adecuada tutela judicial de los valores democráticos característicos de nuestro sistema electoral, reconocidos por las disposiciones constitucionales y legales que integran la normativa a que habrá de sujetarse el presente fallo, conforme a lo establecido por las tesis de jurisprudencia que a continuación se invocan: - - - - -

“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO. La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o

insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural. Acción de inconstitucionalidad 19/2005. Partido del Trabajo. 22 de agosto de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el dieciocho de octubre en curso, aprobó, con el número 144/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de octubre de dos mil cinco.”-----

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000. Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.”-----

CUARTO.- A efecto de poder emitir la presente resolución, en este momento se hace necesaria la transcripción del acto que, en específico, impugna el partido político Acción Nacional, y que consiste en la resolución de fecha 30 treinta de abril de 2009 dos mil nueve, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, a través del cual ordenó el registro de la planilla de candidaturas a miembros del ayuntamiento postulada por el Partido Socialdemócrata, para contender en la elección del ayuntamiento de San José Iturbide, Guanajuato, mismos que fueron aprobados en sesión ordinaria de igual fecha, que es del tenor literal siguiente: - - - -

“CG/054/2009

En la sesión extraordinaria efectuada el 30 de abril de 2009, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, emitió el siguiente: Acuerdo mediante el cual se registran las planillas de candidatos a miembros de los Ayuntamientos de Celaya, Cortazar, Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, Irapuato, León, Moroleón, Pénjamo, Purísima del Rincón, romita, Salamanca, Salvatierra, San Felipe, San Francisco del Rincón, San José Iturbide, San Luis de la Paz, Santa Catarina, Santa Cruz de Juventino rosas, Silao, Tierra Blanca, Uriangato, Valle de Santiago, Villagrán y Yuriria, postuladas por el Partido Socialdemócrata para contender en la elección a celebrarse el cinco de Julio del presente año.

RESULTANDO

PRIMERO.- Que en la sesión ordinaria de fecha veintisiete de febrero de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprobó la convocatoria a elecciones ordinarias para diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa y representación proporcional y la renovación de los cuarenta y seis ayuntamientos,

publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 48, segunda parte, de fecha veinticuatro de marzo del mismo año.

SEGUNDO.- Que los días veinte y veintiuno de abril de dos mil nueve, el Partido Socialdemócrata presentó ante la Secretaría del Consejo General, la solicitud de registro de las planillas de candidatos a miembros de los ayuntamientos, acompañando las documentales referidas en el considerando séptimo, para participar en la elección de los Ayuntamientos de Celaya, Cortazar, Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, Irapuato, León, Moroleón, Pénjamo, Purísima del Rincón, romita, Salamanca, Salvatierra, San Felipe, San Francisco del Rincón, San José Iturbide, San Luis de la Paz, Santa Catarina, Santa Cruz de Juventino Rosas, Silao, Tierra Blanca, Uriangato, Valle de Santiago, Villagrán y Yuriria.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que de conformidad con los artículos 31, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 46 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato es un órgano público, autónomo, dotado de independencia funcional, de carácter permanente, con personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria, al que corresponde el ejercicio de la función estatal de organizar los procesos electorales. Dicha función estatal se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, definitividad, equidad, objetividad y profesionalismo.

SEGUNDO.- Que el artículo 51 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, al que corresponde la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales de carácter estatal.

TERCERO.- Que conforme a lo previsto en los artículos 63, fracción XXIII, y 177, penúltimo párrafo, del código comicial, es atribución del consejo General registrar indistintamente a los consejos municipales electorales, las planillas de candidatos a miembros de los ayuntamientos.

CUARTO.- Que el artículo 177, fracción IV, del citado ordenamiento, establece que el registro de candidaturas de ayuntamientos es del quince al veintiuno de abril, por los consejos municipales electorales correspondientes.

QUINTO.- Que el artículo 178, fracción III, párrafo primero, del código electoral, dispone que las candidaturas para integrar ayuntamientos serán registradas por planillas completas que estarán formadas por los candidatos a presidente y síndico o síndicos y regidores, propietarios y suplentes, que correspondan.

SEXTO.- Que el artículo 180, párrafo sexto, del código comicial, establece que al noveno día del vencimiento de los plazos a que se refiere el artículo 177, los órganos electorales que correspondan celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan. El Consejo General comunicará de inmediato a los consejos distritales y municipales, las determinaciones que haya tomado sobre el registro de las listas de candidatos por el principio de representación proporcional, así como de los registros supletorios que haya realizado.

SÉPTIMO.- Que en las solicitudes de registro de candidatos presentadas por el Partido Socialdemócrata, obran los datos generales de cada uno de los candidatos a presidentes, síndicos y regidores, propietarios y suplentes, apellidos y nombre completo, domicilio, tiempo de residencia en el municipio, ocupación, clave de su credencial para votar con fotografía, el cargo para el que se les postula, así como la manifestación de que los candidatos fueron electos o designados conforme a las normas estatutarias del partido político solicitante. A dichas solicitudes se acompañaron los siguientes documentos: declaraciones de aceptación de las candidaturas, copias certificadas de las actas de nacimiento, constancias de residencia de los candidatos, copias simples de las credenciales para votar con fotografía y constancias de inscripción en el padrón electoral. Asimismo, se anexó la constancia de registro de la plataforma electoral.

Del análisis de los documentos mencionados en el párrafo anterior, se desprende que las candidaturas postuladas satisfacen los requisitos de elegibilidad señalados en los artículos 110 y 111 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato y 9 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como los requisitos formales establecidos en los artículos 178, fracción III, párrafo primero, y 179 del mismo ordenamiento legal.

Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, párrafos segundo y tercero, de la constitución Política del Estado de Guanajuato; 46, 51, 63, fracción XXIII, 177, fracción IV y penúltimo párrafo, y 180, párrafos sexto y octavo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se somete a la consideración del consejo General, el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO.- Se registran las planillas de candidatos a miembros de los Ayuntamientos de Celaya, Cortazar, Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato,

Irapuato, León, Moreleón, Pénjamo, Purísima del Rincón, Romita, Salamanca, Salvatierra, San Felipe, San Francisco del Rincón, San José Iturbide, San Luis de la Paz, Santa Catarina, Santa Cruz de Juventino Rosas, Silao, tierra Blanca, Uriangato, Valle de Santiago, Villagrán y Yuriria, postuladas por el Partido Socialdemócrata para contender en la elección a celebrarse el cinco de julio del presente año, planillas cuya integración consta en los veinticuatro anexos de este acuerdo.

SEGUNDO.- Comuníquense el presente acuerdo y el anexo correspondiente a los respectivos consejos municipales del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO.- Publíquense este acuerdo y sus anexos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Notifíquese por estrados.

Con apoyo en lo previsto por los artículos 64, fracción III, y 65, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, firman este acuerdo el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y el Secretario del mismo”.- - - - -

QUINTO.- El recurrente Partido Acción Nacional, por conducto de su representante suplente, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, expresó en su ocurso impugnativo los agravios que a continuación se transcriben literalmente:- - - - -

“Asunto: Se tramita Recurso de Revisión

*SALA UNITARIA EN TURNO DEL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUANAJUATO
P R E S E N T E.*

C. LIC. VICENTE DE JESÚS ESQUEDA MÉNDEZ, en mi calidad de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, personalidad que acredito con la certificación expedida por el Secretario del Consejo General del instituto Electoral del Estado de Guanajuato que acompaño al presente ocurso como anexo uno, y señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones: el ubicado en el boulevard J. Ma. Morelos Número 2055 de la Colonia San Pablo de la Ciudad de León, Guanajuato, así como el ubicado en Cachimba número 24 sección 11 Colonia Noria Alta de la Ciudad de Guanajuato, Capital, autorizando para oír y recibir notificaciones en términos del artículo 312 último párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, a los C.C. Lics. Hildeberto Moreno Faba y/o Alejandro Sierra Lugo y/o Mario Alonso Gallaga Porrás y/o Luis Alberto Rojas Rojas; ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 286 fracción III, 287, 298 fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, acudo ante este órgano jurisdiccional en materia electoral a interponer RECURSO DE REVISIÓN, en contra del acuerdo emitido, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en sesión celebrada el 30 de abril del año en curso a través del cual ordenó el registro de la planilla de candidaturas a miembros del ayuntamiento postulada por el partido político Socialdemócrata para contender en la elección del ayuntamiento de San José Iturbide, ambos del Estado de Guanajuato.

Doy cabal cumplimiento a lo establecido por el Artículo 287 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en los siguientes términos:

I.NOMBRE Y DOMICILIO DEL PROMOVENTE.

El nombre y domicilio son los señalados en el proemio del presente escrito y que solicito se tengan por reproducidos a la letra.

I.EXPRESAR EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO.

El acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en sesión celebrada el 30 de abril del presente año, por medio del cual se registra la planilla de candidato a miembros del ayuntamiento de San José Iturbide, Guanajuato, postulados por el Partido Socialdemócrata, para contender en la elección a celebrarse el cinco de julio del año en curso, acuerdo que desde este momento anuncio como anexo dos.

I. SEÑALAR EL ORGANISMO ELECTORAL DEL CUAL PROVIENE EL ACTO O RESOLUCIÓN

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, con domicilio en carretera Guanajuato-Puentecillas Km. 2+767 de la ciudad de Guanajuato Capital.

I.INDICAR LOS ANTECEDENTES DEL ACTO O RESOLUCIÓN DE LOS QUE TENGA CONOCIMIENTO EL PROMOVENTE.

Señalamos bajo protesta de decir verdad como antecedentes del acto impugnado los siguientes:

1.- Que en la sesión ordinaria de fecha veintisiete de febrero de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato aprobó la convocatoria a elecciones ordinarias para diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa y representación proporcional y la renovación de los cuarenta y seis ayuntamientos, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 48, segunda parte de fecha veinticuatro de marzo del mismo año.

2.- El periodo para inscripción de candidaturas de ayuntamiento comenzó el día 15 de abril, concluyendo el día 21 del mismo mes del año 2009.

3.- Que el día veintiuno de abril de dos mil nueve, el Partido Político Socialdemócrata presentó ante la secretaría del Consejo General, la solicitud de registro por medio del cual se registra la planilla de candidato a miembros del ayuntamiento para el municipio de San José Iturbide, Guanajuato.

4.- En fecha 30 de abril del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, acordó registrar la planilla presentada por el partido político Socialdemócrata, para contender en las elecciones de ayuntamiento para el municipio de San José Iturbide, Guanajuato.

5.- Que en la planilla para contender en la elección de ayuntamiento para el municipio de San José Iturbide, Guanajuato, quedó registrado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, siendo postulados por el partido Socialdemócrata, como octavo regidor propietario de la lista correspondiente al ayuntamiento de San José Iturbide, las personas que a continuación detallo en la tabla 1:

TABLA 1

AYUNTAMIENTO	CARGO	CANDIDATO
San José Iturbide	Regidor Octavo Propietario	Alfonso Villanueva Chávez

I.INDICAR LOS PRECEPTOS LEGALES QUE CONSIDERE VIOLADOS.

El artículo 110 fracción II de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, así como los artículos 9, 29, 45, 63, 179 y 1802 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato vigente.

I.EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADOS.

AGRAVIOS

PRIMERO.- Causa agravios al partido político que represento el hecho de que en el considerando séptimo y punto primero del acuerdo que se impugna –mismo que por economía procesal se solicita se tenga por reproducido como si a la letra se insertase- que establece que al haberse cumplido los requisitos señalados en el artículo 180 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, se aprobó, en agravio al principio de legalidad electoral, el registro de la planilla presentada por el partido Socialdemócrata para contender en la elección de ayuntamiento de San José Iturbide, Guanajuato en lo general y en especial, la aprobación del registro del ciudadano Alfonso Villanueva Chávez como candidato a Regidor Octavo Propietario, por el ayuntamiento de San José Iturbide, quien a la fecha de registro y de celebración de la elección, incumple con lo dispuesto por el artículo 110 fracción segunda de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, que a la letra expresa lo siguiente:

“ARTÍCULO 110. Para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor, se requiere: II. Tener, por lo menos, veintiún años cumplidos al día de la elección; y” De igual forma el acuerdo que se combate incumple con lo dispuesto por el artículo 9 y 45 de la Ley Comicial local que a la letra establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 9. Son requisitos para ser diputados, Gobernador o miembro de un ayuntamiento, además de los que señalan respectivamente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 45, 46, 68, 69, 110 y 111 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, los siguientes”

“ARTÍCULO 45. El estado, los partidos políticos y los ciudadanos, son corresponsables de la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, mismos que se regirán por los principios de independencia, profesionalismo, legalidad, equidad, definitividad, imparcialidad, objetividad y certeza.”

Las violaciones a la Constitución Política del Estado de Guanajuato, así al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y a los principios de legalidad y certeza electoral, en los preceptos anteriormente transcritos se actualizan en virtud de lo siguiente:

El registro de la planilla presentada por el partido Socialdemócrata para contender en la elección de ayuntamiento del municipio de San José Iturbide, específicamente en lo que se refiere al registro del ciudadano Alfonso Villanueva Chávez como candidato a Regidor Octavo Propietario, por el ayuntamiento de San José Iturbide, como se muestra en la tabla 4:

TABLA 4

San José Iturbide	Regidor Octavo Propietario	Alfonso Villanueva Chávez	Fecha de nacimiento: 31 de mayo de 1991
-------------------	----------------------------	---------------------------	--

El candidato resulta inelegible por la edad que, como se desprende de los documentos del ciudadano Alfonso Villanueva Chávez, presentados por el Partido Socialdemócrata, especialmente el acta de nacimiento, en la que se aprecia de la simple lectura, que la fecha de nacimiento de Alfonso Villanueva Chávez es el día 31 de mayo de 1991. Resulta evidente que el ciudadano Alfonso Villanueva Chávez no cuenta ni contará, al día de la elección, que lo es el día 5 de julio del presente año, con la edad de 21 años cumplidos, requisito constitucional sine quanón para ser elegible para aspirar al cargo para el cual fue indebidamente registrado por el partido político Socialdemócrata tal como se muestra en la tabla 5:

TABLA 5

San José Iturbide	Regidor Octavo Propietario	Alfonso Villanueva Chávez	Edad al 5 de Julio de 2009: 18 años
-------------------	----------------------------	---------------------------	-------------------------------------

En razón de lo anterior y a fin de restablecer la rectoría de los principios de legalidad y certeza electoral, es que este H. Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, debe pronunciarse sobre este particular, anulando el registro de mérito con las consecuencias respectivas en cuanto a la subsistencia del registro de la planilla, pues aunado a lo anterior, al no encontrarse la planilla completa, en los términos de lo dispuesto por el artículo 178 fracción III primer párrafo y segundo párrafo inciso d) que a la letra expresa:

Artículo 178. El registro de candidatos a diputados y a miembros de ayuntamientos, se sujetará a las reglas siguientes:

I. Las candidaturas...

II. Las candidaturas...

III. Las candidaturas para integrar ayuntamientos serán registradas por planillas completas que estarán formadas por los candidatos a presidente y síndico o síndicos y regidores, propietarios y suplentes, que corresponda.

Los partidos políticos que postulen candidaturas comunes para la elección de ayuntamientos se sujetarán para el registro de sus planillas a las siguientes bases:

A) a C)...

D) La negativa del registro de una fórmula o una lista implicará necesariamente la negativa del registro de la planilla, para los efectos del artículo 183 de este código.

Derivado de lo anterior y como consecuencia de la anulación del registro que se impugna, al no estar la lista completa en los términos del párrafo primero del artículo 178 transcrito que obliga a que la planilla se encuentre completa, lo que se incumple debido a la anulación que debe recaer al registro que se impugna por ser inelegible, situación que cambia la situación jurídica de la planilla pues al no estar ya completa, debe de anularse su registro.

Cabe señalar que de acuerdo a este precepto citado en el párrafo anterior, la planilla completa se integra por los candidatos a presidente y síndicos y regidores, propietarios y suplentes que correspondan, lo que en el presente caso resulta incompleta por la inelegibilidad del candidato registrado para el cargo de Regidor Octavo Propietario en la planilla registrada por el Partido Socialdemócrata, para el ayuntamiento de San José Iturbide, ciudadano Alfonso Villanueva Chávez, resulta inelegible para el cargo señalado, lo que general que la planilla ya no sea completa, aspecto que se actualizará al anularse su registro, y como consecuencia directa, deviene en dejar incompleta la planilla en la que contiene y por ende, no es susceptible de mantener su registro.

Lo anterior, encuentra sustento para la autoridad administrativa electoral en el último párrafo del artículo 180 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que a la letra establece: "En el caso de las planillas de ayuntamiento, éstas únicamente se registrarán cuando cada uno de los candidatos cumplan con todos los requisitos señalados en este Código y cuando estén integradas de manera completa. Lo remarcado es nuestro-, así como consecuencia de la anulación de los registros de los ciudadanos que resultan inelegibles y encontrarse las planillas en el supuesto de no estar completas, no podrán ser registradas, por lo que debe de acularse en la sucesión legal de actos, el registro de estas planillas a fin de observar adecuadamente los principios de legalidad y certeza electoral establecidos en el artículo 45 de la ley comicial del estado.

I. NOMBRE Y DOMICILIO DE LOS TERCEROS INTERESADOS.

Señalo como tercero interesado en el presente proceso es el Partido Socialdemócrata con domicilio en Ave. Las Torres número 17 altos de la Hierbabuena, en esta Ciudad Capital.

I.OFRECIAMIENTO DE LAS PRUEBAS Y FUNDAMENTO DE LAS PRESUNCIONALES LEGALES Y HUMANAS QUE SE HAGAN VALER.

P R U E B A S

Anexamos como pruebas documentales de nuestra parte las siguientes:

1.- Documental Pública, constancia expedida por el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, que se acompaña como anexo uno para acreditar la personería del promovente.

2.- Documental Pública, consistente en copia certificada del acuerdo que constituye el acto impugnado, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en sesión celebrada el 30 de abril del año en curso, donde se otorga el registro a la planilla presentada por el Partido Social Demócrata para la elección de Ayuntamiento de San José Iturbide, Guanajuato y en virtud de haberse expedido aún por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, lo que se prueba con el acuse respectivo, solicito se requiera a tal autoridad administrativa para su remisión e integra al presente recurso como anexo dos.

3.- Documental Pública, consistente en copia certificada del acta del ciudadano Alfonso Villanueva Chávez como candidato regidor Octavo Propietario, por el ayuntamiento de San José Iturbide, postulado por el Partido Socialdemócrata, que en virtud de haberse solicitado y no haberse expedido aún por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, lo que se prueba con el acuse respectivo, solicito se requiera a tal autoridad administrativa para su remisión e integración al presente recurso, documental que se identificara como anexo tres.

4.- La presunción legal y humana, consistente en todo aquello que la ley prevea se actualiza como presupuesto a nuestro favor, en todo lo que beneficia al partido que representa.

Estas pruebas las relaciona en general, con todo el contenido del recurso de revisión y para acreditar los hechos que en el mismo se mencionan.

D E R E C H O

Fundo el recurso de revisión en lo dispuesto por los artículos 298 fracción I, III y IV, 299, 300 y 301 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en derecho a Usted C. Magistrado en Turno, atentamente solicito:

PRIMERO.- Se me tenga por interponiendo en tiempo y forma RECURSO DE REVISIÓN, en los términos de este escrito.

SEGUNDO.- Se me tenga por ofreciendo como pruebas de mi parte, las antes mencionadas.

TERCERO.- Se de el al presente Recurso de Revisión la secuela legal que proceda.

CUARTO.- En su oportunidad se revoque el acto impugnado con todas y cada una de sus consecuencias jurídicas".-----

SEXTO.- Adicionalmente a los principios señalados en el considerando cuarto de esta determinación, sobre los cuales se sustenta el presente fallo, esta Cuarta Sala Unitaria procederá, según sea el caso, pero sin que ello ocasione lesión al impetrante, al análisis y estudio de los agravios expresados de manera conjunta o separada, lo cual es acorde con la jurisprudencia sentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que reza en los términos siguientes:-----

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.— El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se

analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.— 29 de diciembre de 1998.— Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.— Partido Revolucionario Institucional.—11 de enero de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 5-6, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/2000. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 23.”-----

Con relación al agravio vertido por el recurrente Partido Acción Nacional, en el sentido de que la resolución emitida por la autoridad responsable, resulta violatoria de los artículos 110 ciento diez, fracción II de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, 9 nueve, 29 veintinueve, 45 cuarenta y cinco, 63 sesenta y tres, 179 ciento setenta y nueve y 180 ciento ochenta del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, de los que se desprende, que para ser presidente municipal, síndico o regidor, se requiere: *“...III. Tener cuando menos dos años de residir en el municipio en donde se deba desempeñar el cargo, al tiempo de la elección; que la solicitud de registro de candidaturas deberá ser firmada de manera autógrafa, por el representante del partido político con facultades para formular tal solicitud y contener los siguientes datos de los candidatos: ...II. Tener por lo menos, veintiún años cumplidos al día de la elección...”-----*

A lo anterior refiere el incoante de manera substancial, que el acuerdo combatido causa agravio al partido que representa, al haberse aprobado en contravención al principio de legalidad electoral, el registro de la planilla presentada por el Partido Socialdemócrata, para contender en la elección de ayuntamiento de San José Iturbide, Guanajuato, en lo general y en especial, la aprobación del registro del ciudadano Alfonso Villanueva Chávez, como candidato a regidor propietario, quien –dice- que a la fecha de registro y de la celebración de la elección, incumple con lo dispuesto por el artículo 110 ciento diez, fracción II de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, además de lo previsto por los numerales 9 nueve y 45 cuarenta y

cinco del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. Arguye el recursante, que el candidato resulta inelegible por edad, ya que de la documentación que presentó el Partido Socialdemócrata, en especial el acta de nacimiento, señala que se aprecia de la simple lectura que la fecha de nacimiento de Alfonso Villanueva Chávez, fue el 31 treinta y uno de mayo de 1991 mil novecientos noventa y uno, y que por tanto, resulta evidente que éste, no cuenta ni contará, al día de la elección con la edad de veintiún años, que es el requisito constitucional para ser elegible y aspirar al cargo para el cual fue indebidamente registrado. Sostiene que a fin de establecer la rectoría de los principios de legalidad y certeza se debe anular el registro de mérito con las consecuencias respectivas en cuanto a la subsistencia del registro de la planilla, pues indica el impetrante, que aunado a lo anterior, no se encuentra la planilla completa en los términos dispuestos por el artículo 178 ciento setenta y ocho, fracción III, primer y segundo párrafo, inciso d), y que el sustento para la autoridad administrativa electoral se encuentra en el último párrafo del artículo 180 ciento ochenta del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; y como consecuencia de la anulación de los registros de los ciudadanos que resulten inelegibles, y en el supuesto de que las planillas no están completas, no podrán ser registradas, por lo que se debe anular la sucesión legal de actos y el registro de la planilla, a fin de observar adecuadamente los principios de legalidad y certeza electoral establecidos en el artículo 45 cuarenta y cinco de la ley comicial que nos rige.-----

Los agravios vertidos por el incoante, resultan fundados, pues le asiste la razón en los términos planteados de su parte, toda vez que como acertadamente lo refiere en su escrito del recurso que nos ocupa, se diluce del artículo 110 ciento diez en su fracción II, de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, la prevención que

para ser presidente municipal, síndico o regidor, se requiere, entre otros, tener por lo menos veintiún años cumplidos el día de la elección, lo que en la especie no aconteció, en el caso particular del candidato a octavo regidor propietario, postulado por el Partido Socialdemócrata, para contender en las elecciones municipales de San José Iturbide, Guanajuato, a celebrarse el próximo 5 cinco de julio del año en curso, pues así se desprende del texto contenido en al acta de nacimiento del ciudadano Alfonso Villanueva Chávez, registrada con número 04030, oficialía número 1, Libro 21, de la entidad federativa México, con fecha de registro 20 veinte de junio de 1991 mil novecientos noventa y uno, de la localidad de Ecatepec de Morelos, remitida en copia certificada a este Tribunal por parte del secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por instrucciones de su presidente, de la que se aprecia, como fecha de nacimiento 31 treinta y uno de mayo de 1991 mil novecientos noventa y uno. Documental pública que tiene y se le otorga por este juzgador valor probatorio pleno de conformidad a lo previsto por los artículos 318 trescientos dieciocho y 320 trescientos veinte del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; y, resulta eficaz, para que quien resuelve, confirme la aseveración del partido impugnante, en el sentido de que el ahora candidato propietario a la octava regiduría, ciudadano Alfonso Villanueva Chávez, al momento de su registro no cumplía con el requisito exigido por el mencionado numeral 110 ciento diez, fracción II referido líneas arriba, esto es, que de un simple ejercicio aritmético, nos arroja la edad correcta del candidato cuestionado, que a la fecha aún no cumple los dieciocho años, y como consecuencia, tampoco cumple con el requisito constitucional de tener cuando menos veintiún años cumplidos al día de la elección. Hipótesis que hace procedentes y fundados los agravios vertidos por el partido político impugnante.-----

Por otro lado, y en los términos expresado en el párrafo que antecede, no se debe pasar por alto por esta autoridad jurisdiccional, que de una interpretación sistemática y funcional del artículo 178 ciento setenta y ocho, en su fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se desprende lo siguiente: - - - - -

“ARTÍCULO 178. El registro de candidatos a diputados y a miembros de ayuntamientos, se sujetará a las reglas siguientes:

...

III. Las candidaturas para integrar ayuntamientos serán registradas por planillas completas que estarán formadas por los candidatos a presidente y síndico o síndicos y regidores, propietarios y suplentes, que correspondan.” - - - - -

Precepto del que se diluce que las candidaturas para integrar ayuntamientos, como ya se dijo supralíneas, es por planillas y deben estar formadas por candidatos a presidente, síndico o regidores propietarios y suplentes, por ello, dichas candidaturas al presentarse para su registro no pueden seccionarse, y desde luego, los partidos políticos en sus procesos internos y de la votación que realicen, se debe entender que es por planilla completa, en la forma en que lo establece nuestra codificación electoral. - - - - -

Por otra parte, el numeral 179 ciento setenta y nueve de la ley comicial en la entidad, dice textualmente: - - - - -

“ARTÍCULO 179. La solicitud de registro de candidaturas deberá ser firmada de manera autógrafa por el representante del partido político con facultades para formular tal solicitud y contener los siguientes datos de los candidatos: I. Apellidos paterno, materno y nombre completo; II. Lugar y fecha de nacimiento; III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; IV. Ocupación; V. Clave de la credencial para votar con fotografía; y VI. Cargo para el que se les postule. La solicitud deberá acompañarse de: A) La declaración de aceptación de la candidatura; B) Copia certificada del acta de nacimiento; C) La constancia que acredite el tiempo de residencia del candidato, en su caso; D) Copia de la credencial para votar con fotografía y constancia de inscripción en el padrón electoral; y E) Manifestación por escrito del partido político postulante en el que exprese que el candidato, cuyo registro solicita, fue electo o designado de conformidad con las normas estatutarias del propio instituto político. Para estos efectos debe tomarse en cuenta lo dispuesto en la fracción VI del artículo 31 de este Código. En el caso de que el candidato sea postulado en coalición o en candidatura común, se deberá cumplir además con lo señalado en los artículos 35, 36, 36 Bis o 37 de este Código, según corresponda.” - - - - -

Del anterior ordenamiento, se diluce que existen requisitos a los que debe acompañarse la solicitud del registro de candidaturas perfectamente establecidos, y en especial, el apartado B), en donde se especifica que a la solicitud de registro deberá acompañarse el acta de nacimiento para que la autoridad administrativa electoral, pueda constatar que la edad del candidato postulado por un partido político a ocupar un cargo de regidor propietario, como lo es el caso que nos ocupa, cumpla cabalmente con el mandato constitucional estatal, en su artículo 110 ciento diez, fracción II citada párrafos anteriores. - - - -

Es entonces, que de la interpretación de la ley queda claro, que el deber del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, lo era precisamente el de verificar que en el caso en concreto el ciudadano Alfonso Villanueva Chávez, tuviera por lo menos veintiún años de edad, para que luego de constatarlo, aprobar su registro como octavo regidor propietario para contender en las próximas elecciones a realizarse en el municipio de San José Iturbide, Guanajuato, lo cual tampoco aconteció, pues el registro se concretó, tal y como puede verse de la copia certificada que obra en autos a fojas de la 26 veintiséis a la 31 treinta y una del expediente, consistente en el acuerdo CG/054/2009, celebrado en sesión extraordinaria de fecha 30 treinta de abril del año 2009 dos mil nueve, en donde el consejo de referencia, en el punto primero de su acuerdo, registró entre otras planillas a miembros de ayuntamientos postuladas por el Partido Socialdemócrata, la planilla de San José Iturbide, Guanajuato, para contender en la elección a celebrarse el 5 cinco de julio del presente año, apreciándose de igual manera y como anexo al acuerdo referido, la integración de la planilla registrada para la elección ordinaria 2009 dos mil nueve, en donde aparece como octavo regidor propietario el ciudadano Alfonso Villanueva Chávez. documental con igual valor probatorio pleno de conformidad a lo previsto por los artículos 318 trescientos dieciocho y 320 trescientos

veinte del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.- - - - -

Por otro lado, ante tal situación, de autos se desprende que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, omitió dar cumplimiento al imperativo establecido el artículo 180 ciento ochenta, en sus párrafos primero y segundo del ordenamiento comicial que nos rige, en cuanto al trámite del procedimiento de registro de planillas, toda vez que, tomando en consideración que éste numeral reza lo siguiente:- - - - -

“ARTÍCULO 180. Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el presidente o secretario del órgano electoral que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplieron con todos los requisitos señalados en el artículo anterior y que los candidatos satisfacen los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución del Estado y en el artículo 9 de este Código. (Párrafo Reformado. P.O. 2 de agosto del 2002) Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos o que alguno de los candidatos no es elegible, el presidente notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsanen el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto se realice cuatro días antes de la sesión de registro de candidatos. (Párrafo Reformado. P.O. 2 de agosto del 2002) ...”- - - - -

Lo anterior es así, toda vez que a foja 25 veinticinco del sumario, obra el escrito de fecha 12 doce de mayo del año 2009 dos mil nueve, suscrito por el licenciado Juan Carlos Cano Martínez, secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en donde manifiesta en el punto dos, segundo párrafo IN FINE, en cumplimiento al requerimiento que se le hizo mediante proveído de fecha 12 doce de mayo del año 2009 dos mil nueve, lo siguiente: - - - -

“Asimismo, le comunico que en relación a la documentación presentada de la planilla para el Ayuntamiento de San José Iturbide por el partido político antes mencionado, este órgano electoral no formuló requerimiento”. - - - - -

Luego entonces, bajo este supuesto, el registro del ciudadano Alfonso Villanueva Chávez, como octavo regidor propietario integrante de la planilla presentada por el Partido Socialdemócrata, para contender en las elecciones municipales del ayuntamiento de San José Iturbide, Guanajuato, resulta ilegal y violatorio de los principios de

legalidad, equidad, definitividad, imparcialidad, objetividad y certeza, por parte de la autoridad administrativa electoral, recaída en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por lo que, lo procedente resulta **modificar** el acuerdo CG/054/2009, celebrado en sesión extraordinaria de fecha 30 treinta de abril del año en curso para los siguientes efectos: **Uno.- Que se deje sin efecto en la parte conducente el acuerdo tomado respecto del registro de la planilla a miembros del ayuntamiento del municipio de San José Iturbide, Guanajuato; Dos.- Para que se reponga el procedimiento de registro, previsto por el artículo 180 ciento ochenta del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en el Estado, sólo por lo que respecta a la planilla registrada por el Partido Socialdemócrata, al ayuntamiento de San José Iturbide, Guanajuato, lo que deberá realizar en un término improrrogable de 48 cuarenta y ocho horas, a partir de la notificación de la presente resolución, quedando por ello intocado el resto del acuerdo combatido; Tres.- Para que una vez que cumpla con este fallo, lo informe de inmediato a esta autoridad electoral.**-----

SÉPTIMO.- Es por todo lo anterior, que se **modifica** el acuerdo CG/054/2009, celebrado en sesión extraordinaria de fecha 30 treinta de abril del año en curso, en los términos expresados en el párrafo que antecede.-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 116 ciento dieciséis, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 treinta y uno de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 286 doscientos ochenta y seis, 287 doscientos ochenta y siete, 288 doscientos ochenta y ocho, 289 doscientos ochenta y nueve, 298 doscientos noventa y ocho, 300 trescientos, 301 trescientos uno, 307

trescientos siete, 308 trescientos ocho, 317 trescientos diecisiete, 327 trescientos veintisiete, 328 trescientos veintiocho, 335 trescientos treinta y cinco y 352 bis trescientos cincuenta y dos bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 19 diecinueve, 21 veintiuno, fracción III, 88 ochenta y ocho y 89 ochenta y nueve del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato; esta Sala **resuelve**:- - - - -

PRIMERO.- Esta Sala del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, resultó competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, interpuesto por el partido político Acción Nacional.- - - - -

SEGUNDO.- Se declaran fundados y operantes los agravios hechos valer por el Partido Político Acción Nacional, de acuerdo a lo expresado en los considerandos sexto y séptimo de la presente resolución.- - - - -

TERCERO.- En consecuencia, **se modifica** el acuerdo CG/054/2009 celebrado en sesión extraordinaria de fecha 30 treinta de abril del año en curso, para los siguientes efectos: **UNO.- QUE SE DEJE SIN EFECTO EN LA PARTE CONDUCENTE EL ACUERDO TOMADO RESPECTO DEL REGISTRO DE LA PLANILLA A MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ ITURBIDE, GUANAJUATO; DOS.- PARA QUE SE REPONGA EL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO, PREVISTO POR EL ARTÍCULO 180 CIENTO OCHENTA DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES VIGENTE EN EL ESTADO, SÓLO POR LO QUE RESPECTA A LA PLANILLA REGISTRADA POR EL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA, AL AYUNTAMIENTO DE SAN JOSÉ ITURBIDE, GUANAJUATO, LO QUE DEBERÁ**

REALIZAR EN UN TÉRMINO IMPROORROGABLE DE 48 CUARENTA Y OCHO HORAS, A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, QUEDANDO POR ELLO INTOCADO EL RESTO DEL ACUERDO COMBATIDO; TRES.- PARA QUE UNA VEZ QUE CUMPLA CON ESTE FALLO, LO INFORME DE INMEDIATO A ESTA AUTORIDAD ELECTORAL.- - - - -

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución de manera personal al partido político recurrente y al tercero interesado, en sus domicilios que para tal efecto designaron en esta ciudad capital; por oficio a la autoridad administrativa responsable, Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, a través de su presidente; y por estrados a cualquier otra persona con interés en la presente instancia, adjuntándose en todos los supuestos copia certificada del presente proveído.- - - - -

Así lo resolvió y firma el ciudadano magistrado propietario que integra la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, **licenciado Eduardo Hernández Barrón**, que actúa legalmente con secretario **licenciado Francisco Javier Ramos Pérez**, que autoriza y da fe.- **Doy fe.**- - - - -